



Juez: Richard Concepción Carhuancho

AUTO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Aplicación de la ley penal en el tiempo (Ley 32138)

5.4 Al respecto, los hechos imputados al ciudadano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se habrían producido a partir del 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad (ver Acápite VI, numeral 1 de la Disposición Fiscal 30), lo que quiere decir que los hechos incriminados son de naturaleza permanente y en desarrollo, periodo de tiempo en el cual han estado vigentes diversas normas penales, entre ellos, el Decreto Legislativo 1244, el Decreto Legislativo 1611, la Ley 32108 y la Ley 32138, en cuyo caso, debe aplicarse la nueva ley (Ley 32138), en atención a que parte de los hechos atribuidos al investigado se vienen desplegando durante su vigencia, siguiendo la opinión autorizada de Hurtado Pozo (Manual de Derecho Penal. Parte General I Tercera Edición, página 310-311), en aplicación del artículo 6 del Código Penal que dispone que debe aplicarse la ley vigente al momento de comisión de parte del hecho punible.

RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO SEIS

Lima, treinta y uno de julio del

Dos mil veinticinco

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la defensa técnica del ciudadano Boluarte Zegarra.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

La defensa técnica del ciudadano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra dedujo la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal por las siguientes razones:



- 1.1 El Ministerio Público formalizó investigación preparatoria en contra del investigado antes referido por cinco hechos, entre ellos, el delito de organización criminal, el delito de cohecho activo genérico y el delito de tráfico de influencias, de los cuales, el primero de ellos habría experimentado diversas modificaciones legislativas, así tenemos, las leyes 32108 y 32138, debiendo aplicarse la Ley 32108 por ser la norma penal más favorable al reo, por establecer la valla más alta (estructura compleja, delitos fines con penas superiores a los seis años de pena privativa de la libertad y reparto de roles).
- 1.2 Los hechos que se imputan al investigado no superarían el estándar establecido por el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32108, entre ellos, el entramado criminal no presentaría una estructura compleja, los delitos fines en su extremo mínimo no superarían los 6 años de pena privativa de la libertad (los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias) y el reparto de roles.
- 1.3 El pedido planteado versa sobre una excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal por la causal de atipicidad, el cual es un asunto distinto a la declinatoria de competencia ya resuelto en el presente proceso penal.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, arguyendo lo siguiente:

- 2.1 La norma penal aplicable al presente caso concreto sería el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138, en razón a que la Quinta Sala Penal se decantó por su aplicación, el cual exige que los delitos



finas en su extremo mínimo sean iguales o mayores a los cinco años de pena privativa de la libertad.

2.2 Los hechos imputados a la organización criminal cumplirían con las exigencias de la Ley 32138, entre ellos que los delitos fines en su extremo mínimo superen los 5 años de pena privativa de la libertad, conforme es de verse la Disposición Fiscal 30, según el cual los hechos se adecuarían a la nueva ley, a ello se agrega que la finalidad de la organización criminal puede ser económico o no.

2.3 El pedido planteado por la defensa técnica de Boluarte Zegarra constituye un asunto idéntico a lo ventilado en el incidente de declinatoria de competencia ya resuelto.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El problema central apunta a dilucidar si corresponde amparar o no el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, concretamente si el hecho imputado tiene o no contenido penal, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

3.1 Selección de la ley penal aplicable al caso concreto.

3.2 Evaluación sobre subsunción de los hechos en el delito de organización criminal.

3.3 Examen sobre si dicho asunto ya fue materia de pronunciamiento en el incidente sobre declinatoria de competencia.

CUARTO: MARCO NORMATIVO



4.1 Marco normativo

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal.

4.2 Comentario

La norma procesal anotada reguló la institución jurídica de la excepción de improcedencia de acción, la cual presenta las siguientes notas características:

4.2.1 La excepción de improcedencia de acción presentada dos causales, la primera de ellas se configura cuando el hecho imputado no constituye delito (causal de atipicidad) y la segunda causal cuando el hecho imputado no es justiciable penalmente (por la concurrencia de una excusa absolutoria o ausencia de una condición objetiva de punibilidad).

4.2.2 De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, importando los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente (Fundamento Jurídico 4 de la Casación 407-2015/Tacna).

4.2.3 Asimismo, a través de dicho medio de defensa técnico no se pueden valorar los elementos de convicción acopiados, pues ello corresponde a otra etapa distinta, como la etapa intermedia o el juicio de fondo (Apelación. N° 115-2021, Pasco).

QUINTO: ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO CONCRETO



Ahora, con relación al presente caso concreto corresponde desestimar la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, articulado por la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, por las siguientes razones:

& Sobre la delimitación de los hechos materia de investigación

5.1 El Ministerio Público imputó cargos al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por el delito de organización criminal, la misma que se encuentra plasmada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición Fiscal de fecha 04 de marzo del 2022) y en la Disposición Fiscal 30 de fecha 03 de enero del 2025 (Disposición de ampliación y precisión de la formalización de la investigación preparatoria y adecuación a la Ley 32138), la misma que se reproduce a continuación:

5.1.1 Imputación global

Se tiene la existencia de una presunta organización criminal liderada por el hermano de la actual presidenta de la República, **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, quien ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, ha gestado una presunta organización criminal -teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares- dedicada al copamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel regional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cuzco, San Martín y Cajamarca, para que a través de ellos se recaben fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho partido.

1. Elemento personal: En el presente caso, se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por más de tres personas, que actúan de forma concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal dentro del poder, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que vienen siendo investigados en esta etapa procesal. Siendo integrada por los siguientes investigados:



Investigados

- Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
- Jorge Luis Ortiz Marreros
- Martín Silvio Carbajal Zegarra
- Zenovia Griselda Herrera Vásquez
- Luis Alberto Guevara Bello
- José Leopoldo Lozano Torres
- Lubi Angélica Navarro Bartra
- Noriel Chingay Salazar
- Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
- Fernando Navarro Luna
- Raúl Antonio Oliva Guerrero
- Nixon Henry Hoyos Gallardo
- Verónica Raquel Solorzano Quispe
- Gilmer Raúl Flores Fernández
- Fidel Becerra Villalobos
- César Eladio Paico Sánchez
- Ilver Ulises Mostacero León
- John Franci Zambrano Quispe
- Víctor Hugo Torres Merino
- Jorge Chingay Salazar
- Edwin Ligarte Nina

2. Elemento temporal:

La presunta organización criminal tiene como fecha de inicio de su programa criminal **el 07 de diciembre del 2022 y a la fecha se encontraría activa.**

A partir de lo antes descrito, la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ha venido desplegando diversos hechos delictivos perpetrados de forma organizada como parte de su programa criminal, con roles definidos uno tras otros, o en algunos otros casos desarrollándose en paralelo; conforme se detalla:

- HECHO 1: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región San Martín, a cargo del mando medio Zenovia Griselda Herrera Vásquez, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de "personas de confianza" por parte de los operadores regionales Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, para que fueran designadas en los cargos de subprefectos y prefecto de la región San Martín, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), la designación de subprefectos y la



propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y efectuar aportes económicos mensuales de S/. 150.00 soles aproximadamente, para la sostenibilidad de dicho partido. Los referidos aportes económicos eran entregados a la cajera de la presunta OC, Lubi Angélica Navarro Bartra. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal.

3. Elemento teleológico:

La presunta organización criminal -de tipología regional- La **finalidad última** de la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que es: **Perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.**

4. Elemento Funcional: se postula que las personas materia de investigación habrían cumplido las siguientes funciones:

- a) Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, identificado con DNI N° 06811022, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de LÍDER, quien investido del poder de facto proveniente de su hermana la presidenta de la República -Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios (Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar), y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal.
- b) Jorge Luis Ortiz Marreros**, identificado con DNI n.º 08695978, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR FUNCIONARIAL, quien valiéndose de su cargo funcional de director general de la Dirección General del Gobierno del Interior (Ministerio del Interior) -designando prefectos y subprefectos.
- c) Zenovia Griselda Herrera Vásquez**, identificada con DNI n.º 01123289, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de MANDO MEDIO (dentro de la región San Martín), siendo la principal encargada de captar "personas de confianza"-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro



Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político "Ciudadanos por el Perú" y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.

- d) José Leopoldo Lozano Torres**, identificado con DNI n.º 09618270, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien, estando sujeto a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín.
- e) Lubi Angélica Navarro Bartra**, identificada con DNI n.º 70160943, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADORA REGIONAL ("cajera") de la región San Martín, quien, estando sujeta a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría recibido de parte de los subprefectos (distritales y provinciales) y prefecto de la región San Martín, los aportes mensuales obligados a proporcionar para la sostenibilidad económica del partido político "Ciudadanos por el Perú".
- f) Fernando Navarro Luna**, identificado con DNI n.º 01131872, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien coordinando directamente con la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría captado "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designados como subprefectos distritales, así como habría conminado a los subprefectos designados dentro de la región San Martín a llenar fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú", y a aportar mensualmente la suma de S/. 150.00 para la sostenibilidad económica de dicho partido.

5. Elemento Estructural:

La presunta organización criminal de tipo JERARQUÍA REGIONAL - TIPOLOGIA 2, también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe una líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal; en el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal: i) captar "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que fueran designadas



como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y su sostenibilidad económica [HECHOS 1, 2 y 3]; ii) controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos (Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [Hecho 4]. Asimismo, iii) la presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal. [Hecho 5]. Todo ello, permitiría a la presunta OC de tipología regional, la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú" para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, finalmente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos.

Ahora bien, se debe precisar que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley N° 32138, en el caso concreto nos encontramos frente a una presunta organización criminal con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, respaldada en su presunta accionar ilícito por el poder de facto emanado de la investidura presidencial, y de alcance nacional, integrando con carácter permanente a 24 personas identificadas hasta el momento (presunto líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra), las mismas que, de manera concertada se han repartido roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos contra la administración pública (tráfico de influencias, cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio y cohecho activo genérico), a fin de obtener de manera directa e indirecta un beneficio de orden material. Asimismo, se ha advertido en la progresividad de la investigación la presunta comisión delito de cohecho pasivo propio como parte de sus delitos fines, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 393 del Código Penal, primer párrafo, y cuya pena conminada oscila entre cinco a ocho años de pena privativa de libertad, es decir, el extremo mínimo es igual a 5 años, conforme lo exige la Ley 32138 para establecer la presunta existencia de una organización criminal (Disposición Fiscal 30).

5.1.2 Relato incriminatorio específico plasmado en la Disposición Fiscal 30

Se le imputa a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ser coautor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 numeral 3, literal a) del Código Penal, concordante con los numerales y 2 (sic) del mismo tipo penal del referido cuerpo normativo modificado por la Ley 32138, en agravio del Estado, al haber constituido y liderado una presunta organización criminal desde el 07 de diciembre de 2022 hasta la actualidad, en circunstancias en que se dedicaba principalmente a nombrar subprefectos y prefectos regionales con la finalidad de lograr la inscripción de su partido político "Ciudadanos por el Perú", así como controlar puestos claves dentro del



gobierno estatal, para continuar con el control del aparato estatal y generar ganancias ilícitas, todo ello, valiéndose del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la república Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea recta (hermano).

Tal es así que, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sería quien planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios (Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar) y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal (especialmente con el operador funcional Jorge Luis Ortiz Marreros) para que, en primer lugar los mandos medios captaran personas de confianza alineados a los intereses de la presunta organización criminal, que luego de ser designadas como subprefectos o prefectos regionales de Lima, San Martín, Cajamarca, Cuzco, Apurímac, Puno, Junín e Ica, con intervención en las designaciones (designando y elevando propuestas de designación, respectivamente) del operador funcional con y sin observancia de sus obligaciones propias a su cargo funcional, recaben fichas de afiliación del partido político Ciudadanos por el Perú, con el propósito de lograr su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones y obtener de los mismos aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido; en segundo lugar, valiéndose de las influencias ejercidas, especialmente dentro de las instituciones del Poder Ejecutivo, coordinar y/o colocar a personas claves dentro de puestos de entidades con altos presupuestos públicos como Provias Descentralizada (Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC) y el Instituto Peruano del Deporte (Ministerio de Educación).

5.2 En resumen, la imputación que se cierne en contra del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por el delito de organización criminal se centra en que habría constituido y liderado una organización criminal desde el 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad con el objeto de nombrar prefectos y subprefectos para lograr la inscripción del partido político Ciudadanos por el Perú, copar otras entidades del Poder Ejecutivo, para controlar puestos claves del Estado y generar ganancias ilícitas.

&& Selección de la ley penal en el tiempo

5.3 En cuanto al primer punto controvertido, la ley penal en el tiempo aplicable al presente caso concreto sería el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138 el mismo que debería aplicarse en su



integridad, por tratarse de la norma penal vigente al momento de los hechos, en aplicación del artículo 6 primer párrafo del Código Penal.

5.4 Al respecto, los hechos imputados al ciudadano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se habrían producido a partir del 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad (ver Acápites VI, numeral 1 de la Disposición Fiscal 30), lo que quiere decir que los hechos incriminados son de naturaleza permanente y en desarrollo, periodo de tiempo en el cual han estado vigentes diversas normas penales, entre ellos, el Decreto Legislativo 1244, el Decreto Legislativo 1611, la Ley 32108 y la Ley 32138, en cuyo caso, debe aplicarse la nueva ley (Ley 32138), en atención a que parte de los hechos atribuidos al investigado se vienen desplegando durante su vigencia, siguiendo la opinión autorizada de Hurtado Pozo (Manual de Derecho Penal. Parte General I Tercera Edición, página 310-311), conforme a lo prescrito por el artículo 6 del Código Penal que dispone que debe aplicarse la ley vigente al momento de comisión de parte del hecho punible.

5.5 A propósito de ello, la Corte Suprema ya ha establecido en jurisprudencia consolidada en la materia, que el artículo 317 del Código Penal ha sido objeto de numerosas modificaciones, para finalmente decantarse por la aplicación de la Ley 32138, conforme es de verse el Fundamento Cuarto de la Casación 453-2022/ Nacional y reiterado en el Fundamento Noveno del Recurso de Apelación 371-2024-Corte Suprema.

5.6 En igual sentido, el Tribunal Superior frente a la sucesión de normas penales concluyó que debe aplicarse al presente caso concreto el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138, tal como fluye del numeral 3.2.8 de la resolución judicial 12 de fecha 26 de junio del 2025 (auto que resolvió la declinatoria de competencia, Expediente judicial 203-2024-25), al señalar que:



Es relevante mencionar que el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CPP, se constituye en un tipo autónomo, que se consuma al configurarse un concierto de voluntades para la comisión de los delitos fin [ilícitos que deben cumplir con los parámetros señalados en la Ley N° 32138], de modo que, el delito de organización criminal se atribuya a todos sus presuntos integrantes, aunque estos no hayan participado directamente en la ejecución de un delito específico, de ahí que no resulte necesario que se impute la comisión de todos los delitos fin a cada uno de los presuntos integrantes.

5.7 Ahora, en cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica del peticionante, en el sentido que en una anterior oportunidad este Despacho concluyó que respecto al delito de organización criminal debería aplicarse retroactivamente la Ley 32108 por ser la norma penal más favorable para el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y que en base a ello podría apartarme del criterio fijado del criterio fijado por el Tribunal Superior, la misma no sería de recibo por éste Despacho, en razón a que:

5.7.1 Se trata de un criterio jurídico ya fijado por la propia Corte Suprema, el cual se erige en un precedente de obligatorio cumplimiento, frente al cual, el suscrito como instancia inferior debe acatarlo, conforme lo prescribe el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.7.2 Existen razones adicionales para tomar partido por la aplicación de la Ley 32138 al delito de organización criminal, en razón a que los hechos que se atribuyen al investigado son de carácter permanente e indeterminado, el cual se habría iniciado en diciembre del 2022 y que continuaría a la fecha, es decir, parte de los hechos imputados al imputado estarían ocurriendo bajo la vigencia de la nueva ley 32138.

5.7.3 Ello quiere decir que, la aplicación de la Ley 32138 al presente caso no sería una aplicación retroactiva de la ley penal, sino una aplicación inmediata de dicha ley penal.



5.7.4 Bajo dicho escenario, debe descartarse la aplicación de la Ley 32108, pues ello significaría realizar una aplicación ultra activa de dicha ley penal al presente caso, cuestión prohibida por nuestra normativa penal.

&&& Hechos imputados tienen contenido criminal

5.8 En lo que concierne al segundo punto controvertido, se ha arribado a la conclusión que los hechos imputados al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra tendrían contenido criminal, dado que específicamente se subsumen en el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del CPP, modificado por la Ley 32138.

5.9 En efecto, la Ley 32138 al modificar el delito de organización criminal ha establecido que dicho delito se configura cuando estamos frente a un grupo criminal con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesta por tres o más personas, con carácter permanente o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

5.10 Sobre dicho delito de organización criminal, modificado por la Ley 32138, la Corte Suprema de la República en el Fundamento Cuarto de la Casación 453-2022/Nacional ha fijado los siguientes requisitos, entre ellos: i) una compleja estructura desarrollada y una mayor capacidad operativa; ii) compuesta por tres o más personas; iii) con carácter permanente o por tiempo indefinido; iv) cuyos integrantes se reparten roles correlacionados entre sí; v) esté destinada a tres delitos nominados o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo; vi) tengan una finalidad de obtener un beneficio económico u otro



de orden material; vii) los miembros de o integrantes de la organización criminal tienen roles y correlacionados entre sí.

5.11 Ahora, si efectuamos una simple comparación entre el relato inculpativo construido por el Ministerio Público con los elementos del tipo penal del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138 se verifica que se cumplen con todos sus requisitos, entre ellos:

5.11.1 Estructura desarrollada y mayor capacidad operativa

Presencia de una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, en vista que se trataría de una organización criminal de tipo jerarquía regional, en donde existe un líder (Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien habría escogido a sus mandos medios, para así tomar el control de los operadores regionales y cumplan los fines de la organización criminal, entre ellos; i) captar personas de confianza para ser designadas como prefectos y subprefectos, a condición de llenar fichas de afiliación y aporten económicamente para la inscripción del partido político Ciudadanos por el Perú; ii) controlar entidades del Estado que manejan altos presupuestos para obtener ganancias ilícitas; iii) contar con un brazo legal para neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP.

Todo lo cual denotaría que se trataría de una organización criminal dedicada a delitos de corrupción de funcionarios y respaldado por el poder de facto emanado de la investidura presidencial (página 60 de la Disposición Fiscal 30 de fecha 03 de enero del 2025).

5.11.2 Pluralidad de miembros

La presunta organización criminal estaría conformada por 24 integrantes con carácter permanente, superando el número mínimos de 3 personas que



exige la ley penal, quienes actuarían de manera concertada y coordinada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, conforme es de verse las páginas 40 y 41 de la Disposición Fiscal 30, conforme se reproduce a continuación

- Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
- Jorge Luis Ortiz Marreros
- Martín Silvio Carbajal Zegarra
- Zenovia Griselda Herrera Vásquez
- Luis Alberto Guevara Bello
- José Leopoldo Lozano Torres
- Lubi Angélica Navarro Bartra
- Noriel Chingay Salazar
- Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
- Fernando Navarro Luna
- Raúl Antonio Oliva Guerrero
- Nixon Henry Hoyos Gallardo
- Verónica Raquel Solorzano Quispe
- Gilmer Raúl Flores Fernández
- Fidel Becerra Villalobos
- César Eladio Paico Sánchez
- Ilver Ulises Mostacero León
- John Franci Zambrano Quispe
- Víctor Hugo Torres Merino
- Jorge Chingay Salazar
- Edwin Ligarte Nina
- Violeta Ruiz Sánchez
- Franshesco Noriel Chingay Parodi
- Guido Flores Marchán

5.11.3 Permanencia

La presunta organización criminal tendría vocación de permanencia, dado que tendría como fecha de inicio el 07 de diciembre del 2022 y se proyectaría hasta la actualidad, con lo cual quedaría claro, conforme al contenido de la imputación construida por el ente de persecución penal, que se trataría de un delito de carácter permanente e indefinido al encontrarse activa en la actualidad (ver página 41 de la Disposición Fiscal 30).



5.11.4 Roles de sus integrantes

El Ministerio Público al construir la imputación de cargos hizo referencia a los roles y funciones de carácter flexible que cumpliría cada uno de los miembros de la organización criminal, especificándose de manera pormenorizada el papel cumplido por cada uno de ellos (ver páginas 53 a 59 de la Disposición Fiscal 30).

Así tenemos que, el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra cumpliría el rol de líder de la presunta organización criminal, quien investido con el poder de facto proveniente de su hermana la Presidenta de la república Dina Ercilia Boluarte Zegarra, planificó el proyecto criminal de la organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal, para que, en primer lugar, los mandos medios captaran personas de confianza para ser designadas prefectos y subprefectos para recabar fichas de afiliación del partido político Ciudadanos por el Perú y obtener aportes económicos para la sostenibilidad del partido político; en segundo lugar, valiéndose de influencias ejercidas colocar a personas claves dentro de los puestos de las entidades con altos presupuestos públicos; y en tercer lugar, a través de su brazo legal penetrar a la fiscalía para que las investigaciones seguidas en su contra por su presunta actuación delictiva, sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales.

5.11.5 Comisión de delitos graves

Se trataría de una presunta organización criminal destinada a cometer delitos graves con una pena igual a cinco años de pena privativa de la libertad, en razón a que sus integrantes se habrían interrelacionado para cometer diversos delitos, entre ellos, los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio y cohecho pasivo genérico,



de los cuales, importa poner de relieve el delito de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal, primer párrafo, cuya pena oscila entre cinco a ocho años de pena privativa de la libertad, el cual reviste gravedad, pues su pena mínima es igual a cinco años de pena privativa de la libertad.

Sobre el particular, el Tribunal Superior al resolver un pedido de declinatoria de competencia sostuvo que a la presunta organización criminal se le imputaron varios delitos, siendo uno de ellos, el delito de cohecho pasivo propio, el cual se encuentra reprimido con una pena no menor de cinco años de pena privativa de la libertad, remarcando con el fraseo “no cabe duda, que el Ministerio Público imputó un aspecto objetivo” del delito de organización criminal y que determinaría la competencia del juzgado penal nacional (ver numerales 3.2.8 y 3.2.9 de la resolución 12 de fecha 26 de junio del 2025, emitida por la Quinta Sala Penal de apelaciones, expediente 203-2024-25), la misma que se reproduce a continuación:

Siendo así, la incorporación del delito de cohecho pasivo propio no se circunscribió a solo imputar su presunta comisión al procesado Jorge Luis Ortiz Marreros, sino también a consignarse como delito fin de la presunta red criminal. Es relevante mencionar que el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CPP, se constituye en un tipo penal autónomo, que se consume al configurarse un concierto de voluntades para la comisión de los delitos fin [ilícitos que deben cumplir con los parámetros señalados en la Ley N° 32138], de modo que, el delito de organización criminal se atribuya a todos los integrantes, aunque estos no hubiesen participado directamente en la ejecución de un delito específico, de ahí que no resulte necesario que se impute la comisión de todos los delitos fin a cada uno de los presuntos integrantes.

Por consiguiente, al subsistir la incriminación por el delito de organización criminal para la comisión de los delitos fin de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, siendo este último ilícito reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años, no cabe duda que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto objetivo que determina la competencia del juzgado penal nacional en el presente caso.

5.11.6 Beneficio material



La presunta organización criminal perseguiría un beneficio de orden material, ya que busca perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político Ciudadanos por el Perú, controlando el aparato estatal en su conjunto, para obtener ganancias ilícitas de caudales públicos (ver páginas 51 y 52 de la Disposición Fiscal 30).

&&&& Impacto del incidente declinatoria de competencia

5.12 Tratándose del tercer punto controvertido se llegó a la conclusión que lo resuelto en el incidente sobre declinatoria de competencia (Expediente 203-2024-25) tiene impacto en la presente decisión judicial, en atención a que en el referido incidente se anotó que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto del delito de organización criminal, esto es que el delito de cohecho pasivo propio tiene una pena mínima de cinco años de pena privativa de la libertad, cumpliéndose con la gravedad del delito que exige la Ley 32138 (límite penológico en su extremo mínimo de cinco años de pena privativa de libertad o más).

5.13 En efecto, en la resolución 12 de fecha 26 de junio del 2025 al desestimarse el pedido de declinatoria de competencia del Juzgado Penal Nacional (Expediente 203-2024-25, Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional) se anotó que la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra arguyó que no se le puede imputar el delito de organización criminal porque solo se le habrían atribuido los delitos fines de tráfico de influencias y cohecho activo genérico, ambos con una pena mínima de cuatro años de pena privativa de la libertad, mas no se le atribuyó el delito de cohecho pasivo propio con una pena mínima de cinco años de pena privativa de la libertad (ver numeral 2.6 de la referida resolución judicial).

5.14 Frente a ello, el Tribunal Superior zanjó dicho tema señalando que el delito de organización criminal, en cuanto a sus delitos fines se define en función a los delitos imputados a toda la organización criminal, pero no en



base a los delitos específicos atribuidos a cada uno de sus integrantes, al señalar textualmente que:

Siendo así, la incorporación del delito de cohecho pasivo propio no se circunscribió a solo imputar su presunta comisión al procesado Jorge Luis Ortiz Marreros, sino también a consignarse como delito fin de la presunta red criminal. Es relevante mencionar que el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CPP, se constituye en un tipo penal autónomo, que se consume al configurarse un concierto de voluntades para la comisión de los delitos fin [ilícitos que deben cumplir con los parámetros señalados en la Ley N° 32138], de modo que, el delito de organización criminal se atribuya a todos los integrantes, aunque estos no hubiesen participado directamente en la ejecución de un delito específico, de ahí que no resulte necesario que se impute la comisión de todos los delitos fin a cada uno de los presuntos integrantes.

5.15 Es por ello, que la Sala Superior concluyó que persiste la narrativa inculpativa por el delito de organización criminal encaminado a cometer delitos fines, como el delito de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, verificándose que el último presentaría una pena mínima igual a cinco años de pena privativa de la libertad, cumpliéndose con uno de los aspectos objetivos del tipo penal del delito de organización criminal (ver numeral 3.2.9 de la resolución judicial 12 en el expediente 203-2024-25), la misma que se cita a continuación:

Por consiguiente, al subsistir la inculpativa por el delito de organización criminal para la comisión de los delitos fin de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, siendo este último ilícito reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años, no cabe duda que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto objetivo que determina la competencia del juzgado penal nacional en el presente caso.

5.16 Siendo ello así, lo resuelto por el Tribunal Superior en dicho incidente, al sentenciar que “no cabe duda que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto objetivo”, en alusión a los delitos fines de la organización criminal, entre ellos, el delito de cohecho pasivo propio con una pena mínima de cinco años de pena privativa de la libertad, tendría impacto en el sentido de la presente decisión judicial.



&&&& Pretensión alternativa

5.17 Finalmente, en cuanto a la pretensión alternativa de aplicar la Ley 32108 por ser la más favorable al investigado Boluarte Zegarra, la misma se rechaza debido a que el periodo de tiempo de los hechos es permanente e indeterminado, esto es, se habría iniciado el 07 de diciembre del 2022 y continuaría hasta la actualidad (al encontrarse activa la presunta organización criminal), en cuyo caso debe aplicarse la última ley (ley 32138) por estar vigente al momento en que se estarían produciendo parte de los hechos.

5.18 Asimismo, debe descartarse la aplicación de la Ley 32108 al presente caso concreto, en vista que se trataría de una ley anterior al momento en que vienen produciéndose los hechos materia de imputación (07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad), en vista que el planteamiento de la defensa técnica del investigado supondría una aplicación ultra activa de la ley penal, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico penal, en donde rige el principio de irretroactividad de la ley penal, admitiéndose únicamente la retroactividad benigna en materia penal cuando favorezca al reo, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

5.19 En buena cuenta, aplicar la ley 32108 al presente caso concreto importaría aplicar una ley penal derogada a hechos que vienen ocurriendo más allá de su vigencia, es decir, se trataría de una aplicación ultra activa de la ley penal, no aceptada por nuestra normatividad penal.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.



SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, articulada por la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.